



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 1561

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Programa Porteño de Sostén Nutricional. Creación para la implementación en recién nacidos prematuros, con posterioridad a su externación. Objetivo. Autoridad de aplicación.

Sanción: 09/12/2004; Promulgación: (Vetada por dec. 75 del 14/01/2005); Boletín Oficial 19/01/2005.

Artículo 1° - Créase el Programa Porteño de Sostén Nutricional, a implementarse en recién nacidos prematuros, con posterioridad a su externación.

Art. 2° -Esta Ley rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alcanza a todos los niños prematuros, tengan o no retardo del crecimiento intrauterino o post natal, nacidos en los Hospitales del Subsector Estatal dependientes del GCBA.

Art. 3° -A los fines de esta Ley, se define como prematuro al niño que nace antes de las 37 semanas de gestación, ya sea de bajo peso (menos de 2.500 gramos) o de muy bajo peso (menos de 1.500 gramos).

Art. 4° - El programa tiene como objetivo el mantenimiento del nivel máximo de bienestar psico-físico del niño y sus progenitores en los términos de la [Ley N° 153](#) (Ley Básica de Salud).

Art. 5° - El niño será atendido periódicamente por un equipo de salud cuya conformación estará dada por las necesidades del niño y su familia de origen, así como por las características del establecimiento hospitalario. Dicho seguimiento se efectuará, preferentemente, en el efector donde tuvo lugar el nacimiento.

Art. 6° - El sostén alimentario previsto por esta ley consistirá en la cobertura de las necesidades nutricionales del niño, así como de su atención médica. Se consideran incluidos en los alcances de esta disposición a las vacunas especiales y los medicamentos necesarios en caso de enfermedad. Este sostén se extenderá durante los dos primeros años de vida.

Art. 7° - La ejecución de la presente ley salvaguardará en toda instancia la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías, conforme los ejes rectores establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por [Ley Nacional N° 23.849](#).

Art. 8° - El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, deberá diseñar las estrategias para la implementación del Programa creado por la presente Ley.

Art. 9° - En un plazo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de esta ley, la autoridad de aplicación debe constituir una Comisión de Asesoramiento Permanente. El objetivo de la Comisión será el seguimiento del Programa Porteño de Sostén Nutricional. A tales fines deberá coordinar sus actividades con Redes de Salud, en estrecha colaboración con la Red de Neonatología. Los miembros de la Comisión desempeñan sus funciones con carácter honorario.

Art. 10. - El Programa contará con partidas presupuestarias propias que serán incluidas en el Presupuesto Anual. Los Programas y Subprogramas con fines similares, ya existentes en las Secretarías de Salud y Promoción Social, deberán ser readecuados o redimensionados por la autoridad correspondiente.

Art. 11. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Salud, que

deberá coordinar su acción con la Secretaría de Desarrollo Social.
Art. 12. -Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)